

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE HUEJÚCAR, JALISCO.

QUE EN SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2020, SE APROBO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR POR MAYORIA CALIFICADA DE VOTOS DE LOS REGIDORES DE ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL, LA PROMULGACION DEL PRESENTE REGLAMENTO, DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO PARA LOS QUE SE ENCUENTREN TEMPORAL O TRANSITORIAMENTE DENTRO DE SU TERRITORIO, CUALQUIERA QUE SEA SU NACIONALIDAD; CON EL SIGUIENTE CONTENIDO:

FUNDAMENTOS LEGALES: DANDO EL SUSTENTO JURÍDICO LEGAL QUE CONCEDE NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO SE FUNDAMENTA EN: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO. ARTICULOS 28 FRACCION IV, 77, 79, 85 FRACCION II, Y 86.

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. ARTICULOS 37 FRACCION VII, 40, 42, 44, 47 FRACCION V, 50 FRACCION I, Y 53 FRACCION II. LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO.

CONSIDERACIONES:

I. QUE SON FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS REGIDORES, EL SINDICO Y LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO, COLEGIADAS O INDIVIDUALES, PRESENTAR INICIATIVAS DE ORDENAMIENTOS MUNICIPALES.

II. QUE LES CORRESPONDE A LAS COMISIONES DE: REGLAMENTOS, SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO, CONOCER DE LOS ASUNTOS REFERENTES AL REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE.

III. QUE SE HAN REALIZADO LOS TRABAJOS PREVIOS A LA PRESENTACION DE ESTA INICIATIVA.

IV. QUE DE ACUERDO AL TRABAJO DE ESTUDIO Y ANALISIS REALIZADO POR LAS COMISIONES QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE DICTAMEN, ENCONTRAMOS QUE EFECTIVAMENTE, SE DEBEN ESTABLECER NORMAS A QUE ESTARAN SUJETOS EL TRÁNSITO DE PEATONES Y VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUEJÚCAR; ASÍ COMO REGULAR LOS ACTOS, FORMAS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE.

V. QUE ES OBLIGATORIO EL ACTUALIZAR LOS REGLAMENTOS VIGENTES, DE TAL MANERA QUE NO CONTRAVENGAN LA LEGISLACION ESTATAL Y FEDERAL Y LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO,

VI. QUE SE DEBE ACTUALIZAR LA REGLAMENTACION VIGENTE E IMPLEMENTAR NUEVAS, CON EL AFAN DE QUE ESTEN A LA PAR CON LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS, QUE HAN IMPULSADO EL DESARROLLO QUE DESPUNTA EN NUESTRO MUNICIPIO.

VII. QUE SE DEBE PROPICIAR LA DEROGACION DE UNA O VARIAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, CON EL FIN DE EVITAR QUE SE TRADUZCAN EN GENERADORAS DE OBSTACULOS PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE HUEJÚCAR, JALISCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Huejúcar; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, conforme a la Ley del gobierno y la administración pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de Huejúcar, a través de la C. Presidenta Municipal por conducto del C. Director de Seguridad Pública y Vialidad ; los CC. Delegados Municipales y los elementos de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

II.- MUNICIPIO: Municipio de Huejúcar.

III.- REGLAMENTO: El presente Reglamento.

IV.- REGLAMENTO ECOLOGICO: El Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la atmósfera y el Municipal.

V.- VIA PUBLICA: Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Municipio de Huejúcar.

VI.- TRANSITO: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

VII.- VIALIDAD: Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el Municipio de Huejúcar.

VIII.- PEATON: Toda persona que transita a pie por la vía pública.

IX.- VEHICULOS: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes.

X.- ELEMENTO: Los elementos de seguridad pública y vialidad.

XI.- CONDUCTOR: Toda persona que maneje un vehículo, y

XII.-LEY: ley de los servicio de vialidad, tránsito y transporte del estado de Jalisco.

ARTICULO 3.- En el Municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

I.- Las políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio.

II.- Los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Jalisco y los municipios, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores.

III.- El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes, en las funciones de policía y vialidad para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio.

IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

V.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación.

VI.- El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados.

VII.- Recomendar ante la Autoridad correspondiente la suspensión o cancelación en los términos de este reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos.

VIII.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.

IX.- Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.

X.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto del Reglamento de Tránsito del Estado.

XI.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada.

XII.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento.

XIII.- El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores.

XIV.- Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

CAPITULO II

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

SECCION PRIMERA

DE LOS PEATONES

DERECHO DE PASO PREFERENCIAL

ARTICULO 4.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los elementos de policía y vialidad, la de los dispositivos para el control de tránsito. Asimismo, gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún elemento de policía y vialidad cuando exista un dispositivo de tránsito.

OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTICULO 5.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria.

II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

III.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o elementos, deberán obedecer las respectivas indicaciones.

IV.- En cruceos no controlados por semáforos o elementos, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.

V.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente a tránsito de vehículos.

VI.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos.

VII.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos, y

VIII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

ARTICULO 6.- Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de la circulación de la vías públicas estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

RESPECTO AL DERECHO DE PASO PEATONAL

ARTICULO 7.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

PREFERENCIA DE PASO A PEATONES

ARTICULO 8.- En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni elementos que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

DE LOS DISCAPACITADOS

ARTICULO 9.- Sin perjuicio de lo previsto por esta Sección, los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo.

II.- En intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el elemento de policía y vialidad haga el ademán equivalente, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar.

III.- Los discapacitados serán auxiliados por los elementos de policía y vialidad y/o peatones al cruzar alguna intersección.

IV.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5:00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7:00 metros de largo por 2.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

V.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y vialidad Municipal, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados: para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de servicios médicos municipales la certificación médica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Seguridad Pública y vialidad Municipal llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

SECCION SEGUNDA DE LOS ESCOLARES DERECHO DE PASO Y PROTECCION A LOS ESCOLARES

ARTICULO 10.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los elementos deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

PREFERENCIA A ESCOLARES

ARTICULO 11.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los elementos de vialidad deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los elementos de vialidad realizando las señales correspondientes.

III.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

IV.- Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 12.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a 15 km./h. y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los elementos o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTICULO 13.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

CASCO PROTECTOR

ARTICULO 14.- Los ciclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

PREFERENCIA DE TRANSITO A CICLISTAS

ARTICULO 15.- Los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

ESTABLECIMIENTO DE SITIOS PARA RESGUARDO DE BICICLETAS

ARTICULO 16.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

TRANSPORTE DE BICICLETAS EN OTROS VEHICULOS

ARTICULO 17.- Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

CAPITULO III

DE LOS VEHICULOS

SECCION PRIMERA

CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

CLASIFICACION

ARTICULO 18.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

CLASIFICACION POR SU PESO

ARTICULO 19.- Por su peso los vehículos son:

I.- VEHÍCULOS CON MENOS DE 3.5 TONELADAS

- A) Bicicletas y triciclos;
- B) Bicimotos y triciclos automotores;
- C) Motocicletas y motonetas;
- D) Automóviles
- E) Camionetas, y
- F) Remolques.;

II.- Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- A) Minibuses;
- B) Autobuses;
- C) Camiones de 2 o más ejes;
- D) Tractores con semiremolque;
- E) Camiones con remolque;

- F) Trolebuses;
- G) Vehículos agrícolas, tractores;
- H) Trenes ligeros;
- I) Equipo especial movible, y
- J) Vehículos con grúa.

DE LAS VIAS PRIMARIAS

A) Vías de acceso controlado:

- 1) Anular o periférica
- 2) Radial
- 3) Viaducto

B) Arterias principales:

- 1) Eje vial
- 2) Avenida
- 3) Paseo
- 4) Calzada
- 5) Boulevares

CLASIFICACION POR SU USO

ARTICULO 20.- Por su uso los vehículos son:

I- PARTICULARES: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;

II.- MERCANTILES: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:

A) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo;

B) Al transporte de empleados o escolares.

III.- PUBLICOS: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al Ayuntamiento u otras Dependencias y Entidades Gubernamentales, Estatales y/o Federales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

SECCION SEGUNDA

EQUIPO

EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTICULO 21.- Los vehículos que circulan en el Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que determine el Ayuntamiento para conocimiento de los conductores en el Estrado Municipal.

CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTICULO 22.- Todos los vehículos a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del Artículo 19, deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

VEHICULOS QUE DEBEN CONTAR CON EXTINTOR

ARTICULO 23.- Con excepción de los vehículos a que se refiere los incisos A), B), C), y F) de la fracción I y D), G) e I) de la fracción II del Artículo 20 de este Reglamento, los demás que se prevén en dicho artículo deberán contar con extintor en condiciones de uso.

IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

ARTICULO 24.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

LUCES

ARTICULO 25.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos.

Además deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I.- Luces indicadores de frenos en la parte trasera;
- II.- Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V.- Luz que ilumine la placa posterior, y

VI.- Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

LUCES DE REMOLQUE Y VEHICULOS ESCOLARES

ARTICULO 26.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Los vehículos escolares deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHICULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

ARTICULO 27.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

LUCES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTICULO 28.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- A) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja.
- B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes. En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

LLANTAS

ARTICULO 29.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás, sin perjuicio de que lo disponga el Reglamento de Policía y Tránsito del Estado.

CAPITULO IV

LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

ARTICULO 30.- Las presentes disposiciones se aplicarán independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al servicio público federal, aplique el Ayuntamiento, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de vehículos automotores, aún cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

PROHIBICION DE TIRAR BASURA

ARTICULO 31.- Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

PROHIBICION DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FABRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

ARTICULO 32.- Queda prohibido la modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

ARTICULO 33.- El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

ARTICULO 34.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida para ello en cualquier otra Entidad Federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Municipio de Huejúcar el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

CAPITULO VI

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO SEÑALAMIENTOS

ARTICULO 35.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

La observancia de este Manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

SIMBOLOS, COLORES E ISLETAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRANSITO

ARTICULO 36.- El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

INSTALACION DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 37.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

DE LAS SEÑALES Y FORMAS DE DIRIGIR EL TRANSITO

ARTICULO 38.- Cuando los elementos dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO: Cuando el frente o la espalda del elemento estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del elemento esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente a dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA: Cuando el elemento se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el

cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el elemento haga el ademán PREVENTIVA con un brazo y el SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

V.- ALTO GENERAL: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los elementos emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO: Un toque corto. SIGA: Dos toques cortos.

ALTO GENERAL: Un toque largo. Por las noches, los elementos encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

ARTICULO 39.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos, y

III.- Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras,. así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

El departamento u oficina correspondiente del Ayuntamiento publicará en el manual correspondiente, las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

CAPITULO VII

DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA SECCION PRIMERA DE LA CLASIFICACION EN LA VIA PUBLICA DE LAS VIAS DE CIRCULACION Y COMUNICACION

ARTICULO 40.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I.- DE LAS VIAS PRIMARIAS

A) Vías de acceso controlado:

- 1) Anular o periférica
- 2) Radial
- 3) Viaducto

B) Arterias principales:

- 1) Eje vial
- 2) Avenida
- 3) Paseo
- 4) Calzada
- 5) Boulevares

II.- VIAS SECUNDARIAS

A) Calle Colectora

B) Calle Local:

- 1) Residencial
 - 2) Industrial
- C) Callejón
- D) Callejuela
- E) Rinconada
- F) Cerrada
- G) Privada
- H) Terracería

I) Calle peatonal

J) Pasaje

K) Andador

L) Portal

III.- AREAS DE TRANSFERENCIA La vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

A) Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas,

B) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo,

C) Paraderos,

D) Otras estaciones.

SECCION SEGUNDA DE LAS NORMAS DE CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTICULO 41.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda.

VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.

VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores.

VIII.- No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.

X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, y

XI.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 42.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II.- Transitar con las puertas cerradas.

III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

V.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

VI.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.

VII.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 43.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública.

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.

VII.- Cambiar de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba, y

IX.- Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas.

PROHIBICION DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTICULO 44.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba, así como sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

OBSTACULOS AL TRANSITO

ARTICULO 45.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

CARAVANAS DE VEHICULOS Y MANIFESTACIONES

ARTICULO 46.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

ARTICULO 47.- La velocidad máxima en la ciudad es de 30 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 10 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles

escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido asimismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

PREFERENCIA DE PASO A VEHICULOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 48.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

SUPREMACIA DE LAS SEÑALES DE LOS ELEMENTOS

ARTICULO 49.- En los cruceros controlados por elementos, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

PROHIBICIONES DE OBSTRUIR LAS INTERSECCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

ARTICULO 50.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

NORMAS DE CONDUCCION EN CRUCEROS

ARTICULO 51.- En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un elemento, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.

II.- Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse

el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho. El Ayuntamiento procurará establecer la señalización correspondiente.

III.- Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

CEDER EL PASO A VEHICULOS QUE CIRCULEN POR LA VIA A LA QUE SE VA A INCORPORAR

ARTICULO 52.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha ó, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

LIMITACIONES AL TRANSITO

ARTICULO 53.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

ADELANTAR O REBASAR

ARTICULO 54.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;

II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

ARTICULO 55.- Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

I. - Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y

II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

CONSERVAR LA DERECHA

ARTICULO 56.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase otro vehículo;

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

PROHIBIDO REBASAR

ARTICULO 57.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo del mismo sentido de su circulación;

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;

IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;

V.- Para adelantar hileras de vehículos;

VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua, y

VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

ARTICULO 58.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia,

también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCION O CARRIL

ARTICULO 59.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

.I.- Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas; y

II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

VUELTAS

ARTICULO 60.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones ya que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore;

III.- En las calles de un sólo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

IV.- De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

V.- De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya

central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

VUELTA CONTINUA A LA DERECHA

ARTICULO 61.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

.I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua,

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta,

III.- En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

REVERSA

ARTICULO 62.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

LUCES

ARTICULO 63.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

TRANSITO EN ORUGAS METALICAS

ARTICULO 64.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

SECCION TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 65.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros.
- III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y
- VI.- Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10 mil kilos) salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

DESCOMPOSTURA O FALLA MECANICA EN LUGAR PROHIBIDO

ARTICULO 66.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia Reglamentaria:

- I.- Si la carretera es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, o a la orilla exterior del carril, y
- II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orillas de la superficie de rodamiento.

PROHIBICION DE REPARACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 67.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres

o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los elementos de la policía y vialidad deberán retirarlos.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 68.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II.- En más de una fila;
- III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.
- IV.- A menos de 5 metros de la entrada y salida de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.
- V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.
- VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel.
- IX.- A menos de 10 metros del riel más cercano del cruce ferroviario.
- X.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- XI.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XIV.- En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados.
- XV.- En sentido contrario.
- XVI.- En los carriles exclusivos para autobuses.
- XVII.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.
- XVIII.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, y
- XIX.- En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública, de circulación de vehículos. La preferencia de uso

de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de éste derecho.

PROHIBICION DE APARTAR LUGARES

ARTICULO 69.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los elementos. Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

CAPITULO VIII

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE SECCION PRIMERA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS NUMERO MAXIMO DE PASAJEROS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 70.- El Ayuntamiento determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros. Los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR

ARTICULO 71.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida el Ayuntamiento, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

CARRILES DE CIRCULACION, ASCENSO Y DESCENSO

ARTICULO 72.- Los conductores de autobuses y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias solo podrán ser utilizados por los autobuses y minibuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

POLIZA DE SEGUROS

ARTICULO 73.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

SITIOS, BASES DE SERVICIO Y CIERRES DE CIRCUITO

ARTICULO 74.- El Ayuntamiento autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierres de circuito en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, el Ayuntamiento deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

UBICACION DE CIERRES DE CIRCUITO

ARTICULO 75.- Los cierres de circuito de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros sobre carriles exclusivos de las vías primarias, deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, paraderos o calles en los que se procure evitar al máximo las molestias a los vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de cierres de circuito en calles, el Ayuntamiento deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en la que tales cierres no perturben la vida cotidiana de los vecinos.

OBLIGACIONES

ARTICULO 76.- En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I.- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- II.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos.
- III.- Contar con casetas de servicios.
- IV.- A no hacer reparaciones o lavado de los vehículos.
- V.- Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas.
- VI.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos.
- VII.- Tener sólo las unidades autorizadas.
- VIII.- Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados.
- IX.- Dar aviso al Ayuntamiento y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio.
- X.- A no hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y XI.- A brindar el servicio en el horario normal.

CAMBIOS DE SITIOS, BASES DE SERVICIO O CIERRES DE CIRCUITOS

ARTICULO 77.- El Ayuntamiento podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cierre de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos.

II.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua.

III.- Cuando se alteren las tarifas.

IV.- Por causas de interés público, y

V.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

PARADAS EN LA VIA PUBLICA DE CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento determinará las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

CIRCULACION DE VEHICULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

ARTICULO 79.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

PROHIBICION EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

ARTICULO 80.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORANEOS

ARTICULO 81.- En relación a los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SEGUNDA DEL TRANSPORTE DE CARGA HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 82.- Los horarios y tarifas para el servicio público de transporte de carga serán establecidos por el Ayuntamiento, los cuales deberán fijarse en lugar visible en los sitios de servicio. Asimismo, la capacidad de carga de éstos últimos será determinada por el Ayuntamiento.

RESTRICCIÓN DE TRANSITO Y SUJECIÓN A HORARIOS Y RUTAS

ARTICULO 83.- El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio, en todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

TRANSITO

ARTICULO 84.- Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 85.- El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto; el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA

ARTICULO 86.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro.
- III.- Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación.
- VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.
- VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga,
- VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

VEHICULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LIMITES ESTABLECIDOS

ARTICULO 87.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a éste, información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los elementos podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

ARTICULO 88.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

ARTICULO 89.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas, pasos, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda

PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualesquiera otra, según sea el caso.

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

ARTICULO 90.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde sólo podrán hacerlo por la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando éstos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS DE CARGA

ARTICULO 91.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPITULO IX

DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL

ARTICULO 92.- El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del lugar a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población.

I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media.

II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir.

III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.

IV.- A los conductores de vehículos de uso mercantil, y

V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los elementos se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial. Además la autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

TEMAS BASICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACION VIAL

ARTICULO 93.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

I.- Vialidad.

II.- Normas fundamentales para el peatón.

III.- Normas fundamentales para el conductor.

IV.- Prevención de accidentes.

V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas, y

VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICION DE CURSOS DE EDUCACION VIAL

ARTICULO 94.- El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

INFORMACION SOBRE EL ESTADO DE LA VIALIDAD

ARTICULO 95.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión por cable para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO X

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 96.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 97.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud

III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV.- A falta del auxilio pronto de los elementos de seguridad pública y vialidad municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La

responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PUBLICAS

ARTICULO 98.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez Municipal y/o quien así sea designado para ello para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda, y

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

RETIRAR VEHICULOS IMPLICADOS POR ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 99.- Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPITULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD ENTREGA DE REPOTES

ARTICULO 100.- Los elementos deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

FUNCION PREVENTIVA

ARTICULO 101.- Los elementos deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los elementos actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los elementos cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los elementos harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el elemento amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

INFRACCIONES

ARTICULO 102.- Los elementos, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito.

II.- Identificarse con nombre y número de placa del vehículo que conduzca.

III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.

V.- Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda, y

VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el Municipio con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los elementos al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, o la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas dentro de un término de doce horas a disposición de la oficina que corresponda. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACION

ARTICULO 103.- Los elementos deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal y/o quien se designe para ello de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80 % o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias

tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez Municipal y/o quien se designe para ello o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y

III.- En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el Juez Municipal y/o quien se designe para ello dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias. Independientemente de lo anterior, el Juez Calificador aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se transgreda el reglamento.

MENORES

ARTICULO 104.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los elementos deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del Juez Municipal y/o quien se designe para ello de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, e

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el Juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores

ENTREGA DE VEHICULOS INFRACTORES

ARTICULO 105.- El Juez Municipal y/o quien se designe para ello, una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS EN CRUCEROS ASIGNADOS

ARTICULO 106.- Es obligación de los elementos permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruce, los elementos deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

CAUSAS DE REMISION DE VEHICULOS AL DEPOSITO

ARTICULO 107.- Los elementos deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente.

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, y

IV.- Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes. Los elementos deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

RESTRICCION DE CIRCULACION A VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 108.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga.

II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva.

III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente, y

IV.- En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá, a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

CIRCUNSTANCIA UNICA DE DETENCION DE VEHICULO

ARTICULO 109.- Los elementos de seguridad pública y vialidad únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera

flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES EN GENERAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 110.- Las sanciones y medidas de seguridad que prevé la ley, deberán ser aplicadas, en su caso, por los elementos bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

El procedimiento para aplicar las sanciones serán de acuerdo con lo previsto en los artículos 160 al 170 de la Ley.

ARTICULO 111.- El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por los artículos 156, 157, 158 y 159 de la Ley .

ARTICULO 112.- Los elementos en ejercicio de sus actividades deberán actuar siempre en apego estricto a la ley y al reglamento, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

ARTICULOS 113.- Cuando un elemento observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá las luces de emergencia enviando señales manuales o auditivas al conductor para que se detenga, cuidado de no entorpecer el tráfico vehicular o de poner en riesgo a personas o vehículos.

II. Se acercará por el lado del conductor portando su uniforme reglamentario y gafete de identificación.

III. En forma atenta hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido, citando el artículo de la ley y/o del reglamento en que se fundamenta la violación.

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación.

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo en forma rápida para no demorar el recorrido del conductor, y

VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho en caso de que pague dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, así como el recurso de inconformidad al que tiene derecho y el plazo para interponerlo. Entregará a continuación el original de la cédula de notificación al conductor, solicitándole que firme de recibido la misma, asentando la fecha que corresponda.

ARTICULO 114.- en el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la ley o reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el elemento procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

ARTICULO 115.- Cuando el elemento presuma que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere o disminuya su capacidad para conducir, procederá a remitir al conductor a una valoración médica para obtener su análisis y/o dictamen correspondiente.

ARTICULO 116- En aquellos casos en que por sus circunstancias particulares proceda el arresto, se le informará al infractor el motivo del mismo, las disposiciones legales y reglamentarias que lo contemplan, a disposición de que autoridad se encuentra y el lugar donde lo cumplirá sin estar incomunicado. A continuación será remitido de inmediato a las instalaciones correspondientes de la policía preventiva o algún otro lugar designado para eso.

ARTICULO 117.- Cuando proceda la sanción alternativa conmutable por el arresto, se le hará saber al infractor para que decida sobre la misma.

ARTICULO 118.- Solo procederá el arresto en los casos previsto por la ley, cuando se haya demostrado la falta correspondiente, mediante la valoración médica.

ARTICULO 119.- Cuando se trate de vecinos o grupos promotores voluntarios de vialidad que en su calidad de auxiliares debidamente reconocidos por la Dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Colotlán, se presente a denunciar violaciones a la ley y reglamento, por infractores conocidos por ellos, tomando conocimiento para proceder en contra del infractor y resolver en su oportunidad la denuncia planteada.

ARTICULO 120.- Se consideran como infracciones graves las siguientes conductas:

I. No respetar una señal restrictiva o el señalamiento de un elemento en ese sentido, cuando no proceda el paso;

II. Conducir un vehículo con exceso de velocidad en más de diez kilómetro por hora del límite permitido, o en zonas restringida exceder el límite permitido sin tolerancia.

III. Conducir en sentido contrario o invadir el carril de circulación en sentido inverso en vialidades primarias;

IV. Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Para los efectos de la presente infracción deberá entenderse:

a) Por estado de ebriedad desde el 1er grado.

- b) Por estupefaciente y psicotrópicos los señalados en la ley general de salud; y
- V. En el caso de los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha;

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al primer día de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal.

Dado en Palacio Municipal el 23 de Junio de 2020.

C. ARCELIA DIAZ MARQUEZ
PRIDENTA MUNICIPAL

LIC. MARIA GUADALUPE LANDEROS
HERNANDEZ
SINDICO MUNICIPAL

C.P. MARIA TERESA ACUÑA REVELES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. MA. DEL ROSARIO FLORES ADAME
REGIDORA

C. ALVARO DIAZ DIAZ
REGIDOR

C. SOFIA ROMÁN LÓPEZ
REGIDORA

C. MIGUEL ESPARZA FLORES
REGIDOR

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES ESPARZA MARQUEZ
REGIDORA

C. CESAR ALEJANDRO LÓPEZ ORTEGA
REGIDOR

PROFR. JUAN REYES FLORES
REGIDOR

C. EUSTOLIA TRUJILLO VILLA
REGIDORA

C. JOSÉ ANTONIO RUIZ MEZA
REGIDOR